

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN PERIÓDICO OFICIAL, ALCANCE, VOLUMEN II: 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

FE DE ERRATAS, PERIODICO OFICIAL: ALCANCE, DEL 9 DE ENERO DE 2017.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el miércoles 31 de diciembre de 2003. (F. de E. 3 de mayo 2004).

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 160

QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y/O ABROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

CAPÍTULO UNO

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de diciembre de 1990 y se propone en substitución, la presente Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto, normar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales e ingresos extraordinarios, que tiene autorizados obtener el Estado de Hidalgo para solventar el gasto público.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se establezcan en la Ley de Ingresos, se norman por las disposiciones que esta Ley señale y en lo no previsto, por las disposiciones del Código Fiscal o por la Legislación común de la Entidad.

ARTÍCULO 3.- La Hacienda Pública del Estado, para el cumplimiento de las funciones que le atribuye el orden jurídico, percibirá las contribuciones federales y estatales a que se refiere el Artículo anterior y los que se encuentren pactados en los Convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y productos se hará en las Instituciones autorizadas, o salvo cuando la Ley disponga expresamente otra cosa, observándose las reglas siguientes:

- I.- Tratándose de contribuciones que se causen de manera mensual o bimestral, los pagos se efectuarán, a más tardar, el día 17 del mes de calendario siguiente a aquél en que se causaron;
- II.- Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, las demás contribuciones se causarán al efectuarse el acto que causa el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 5.- Son objeto de este Impuesto, los ingresos que perciban las personas físicas, dentro del territorio del Estado, derivados de la prestación de servicios médicos profesionales independientes, que requieran título profesional, y otras actividades artístico culturales y deportivas.

Para los efectos de este impuesto, se considera percibido el ingreso dentro del territorio del Estado:

- I. Cuando en él se realicen o surtan efectos de hecho o de derecho las actividades a que se refiere el párrafo primero de este artículo;
- II. Cuando quien cubra los ingresos gravables resida en el Estado; y
- III. Cuando el domicilio de quien ejerza la actividad gravada se encuentre en el Estado.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 6.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas que realicen las actividades objeto de este impuesto.

DE LA BASE

ARTÍCULO 7.- Es base de este impuesto el monto total de los ingresos a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley.

La Secretaría de Finanzas y Administración podrá determinar presuntivamente la base de este impuesto, en los siguientes casos:

- I.- Cuando no se presenten las declaraciones, no lleven los libros de registros o no expidan la documentación comprobatoria a que están obligados por las disposiciones federales o las establecidas en este capítulo;
- II.- Cuando por los informes o documentos de los que se disponga, se ponga de manifiesto la obtención de un ingreso superior cuando menos en un cinco por ciento, al declarado por el causante, en cualquiera de los bimestres del periodo declarado; y
- III.- Cuando los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Para la determinación presuntiva de la base del impuesto, se considerarán las actividades realizadas, los honorarios obtenidos de forma usual por servicios similares, los pagos por la renta del local que se ocupe para el ejercicio de su actividad, sueldo y honorarios pagados, gastos fijos y otros datos que puedan utilizarse, así como lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado en lo conducente.

DE LA TASA

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y pagará mediante la aplicación de la tasa del 2 % a la base gravable.

DEL PAGO

ARTÍCULO 9.- La declaración y pago de este impuesto deberá realizarse, vía Internet o a través de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, de manera bimestral, a más tardar, el día 17 del mes siguiente al bimestre en que se hubieran causado, y por los ingresos percibidos en dicho bimestre.

El pago de este impuesto podrá efectuarse en efectivo, mediante tarjeta bancaria o transferencia electrónica de fondos en las instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Para el caso de que durante el periodo a declarar, el contribuyente no cuente con base gravable, deberá presentar ante el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción o vía internet la declaración en ceros que corresponda.

ARTÍCULO 10.- Son responsables solidarios quienes realicen pagos a contribuyentes eventuales de este impuesto por lo que deberán retenerlo, así como enterarlo a través de los medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar, el día 17 del mes de calendario siguiente al bimestre en que se causen.

Los responsables solidarios, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 11 del presente capítulo, con excepción de la fracción IV.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 11.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración en el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del inicio de sus actividades;

- II. Dar aviso al Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, en los casos de cambio de domicilio, aumento o disminución de obligaciones, así como, suspensión o cambio de la actividad dentro del mismo plazo señalado en la fracción I, el que se contará a partir de la fecha en que ocurra el movimiento, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración;
- III. Presentar los avisos, documentos, datos e información que les soliciten las Autoridades Fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares que éstas señalen para tal efecto;
- IV. Expedir recibo por cada ingreso conforme a los requisitos y formalidades que establecen las leyes fiscales aplicables;
- V. Llevar el registro de sus ingresos y conservar documentación comprobatoria correspondiente, conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado;
- VI. Presentar las declaraciones bimestrales con carácter de definitivas y efectuar el pago que corresponda conforme a lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de este Capítulo; y
- VII.- Recibir las visitas de inspección y revisión, y proporcionar a las autoridades fiscales comisionadas para el efecto, todos los informes y documentos que soliciten en el desempeño de sus funciones.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 12.- No causan este impuesto:

- I. Los ingresos que perciban los artesanos; y
- II. Las personas físicas que causen el Impuesto al Valor Agregado, conforme a la Ley de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS USADOS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto la adquisición, por cualquier título, de vehículos usados que se realicen dentro del territorio del Estado, o bien, cuando habiendo sido adquiridos fuera de su territorio, se tramite el cambio de propietario ante la Secretaría.

Para los efectos del presente artículo, se entiende por adquisición todo acto por medio del cual a un sujeto le es transmitida la propiedad de un vehículo usado, inclusive en los casos en que el enajenante se reserve el dominio.

Se entiende que la adquisición se realiza cuando:

- I.- Se transmite total o parcialmente la propiedad del vehículo usado;
- II.- Se entrega el vehículo usado al adquirente del mismo; o
- III.- Se endose la factura o documento que ampare la propiedad, o se celebre el contrato respectivo.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran la propiedad de vehículos usados, por cualquiera de los medios establecidos en el Artículo anterior.

DE LA BASE

ARTÍCULO 15.- Se considera como base gravable de este Impuesto, la que resulte mayor entre las siguientes:

- I.- La contraprestación pactada por la realización de cualquiera de las operaciones referidas en el artículo 13 de esta Ley; o
- II.- El valor que sirva o hubiese servido de base para el cálculo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refieren los artículos 36 a 43 de la presente Ley.

DE LA TASA

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará y pagará a la tasa de 0.13% sobre la base gravable.

DEL PAGO

ARTÍCULO 17.- El impuesto se causará en el momento que se realice la adquisición de un vehículo usado y se pagará mediante declaraciones que deberán presentarse en cualquiera de las instituciones autorizadas o en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración o vía internet, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se realice la operación.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 18.- Para la recaudación de este impuesto, se observarán las siguientes reglas:

- I. Las personas que lleven a cabo las operaciones objeto de este impuesto, deberán presentar en el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, en formato oficial aprobado por la Secretaría de Finanzas y Administración, los datos y documentos relativos de las operaciones; y
- II. Los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, se cerciorarán de que se haya efectuado el pago de este impuesto mediante la exhibición, por parte del contribuyente, del comprobante expedido por la institución bancaria autorizada, de los datos del pago efectuado vía internet o la forma aprobada por la Secretaría de Finanzas y Administración en la que conste el pago efectuado.

ARTÍCULO 19.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto.

- I. Los enajenantes;
- II. Los comisionistas, consignatarios o cualquiera otra persona que intervenga en las operaciones, salvo que demuestren fehacientemente que presentaron el aviso y anexos respectivos en las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración; y
- III.- Los empleados o funcionarios públicos que autoricen cualesquiera de los trámites referidos en este Capítulo sin haber verificado y exigido el pago de este impuesto.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 20.- Quedan exceptuadas del pago de este impuesto:

- I. Las operaciones sobre vehículos usados adquiridos por personas físicas o morales que trasladen en forma expresa y por separado el Impuesto al Valor Agregado; y
- II. Las adquisiciones que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se demuestre que los vehículos se dedicarán al desempeño de sus funciones de derecho público.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 21.- Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie, que tengan como fin remunerar el trabajo personal subordinado, que se preste dentro del territorio del Estado, independientemente de la designación que se les otorgue y del lugar en que se realicen.

Las erogaciones a que se refiere este Artículo incluyen las que se efectúen a: los obreros, empleados de confianza, empleados por honorarios asimilados a sueldos o salarios, directores, gerentes, administradores, representantes, integrantes de consejos directivos, de vigilancia o consultivos, comisarios, intermediarios y demás personal que las reciba, de toda clase de empresas, negociaciones.

Constituyen también el objeto del impuesto, los rendimientos o anticipos que obtengan los integrantes de sociedades cooperativas de producción o servicios.

Para los efectos de este impuesto, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, todas las contraprestaciones cualesquiera que sean los nombres con los que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, en las que se incluyen los pagos realizados por:

- I.- Sueldos y salarios;
- II.- Tiempo extraordinario de trabajo;
- III.- Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;
- IV.- Compensaciones;
- V.- Gratificaciones y aguinaldos;
- VI.- Primas de antigüedad; y
- VII.- Las comisiones que se paguen a las personas por los servicios que presten a un empleador, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último, por las que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 22.- Son sujetos del pago de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

También están obligados a retener y enterar este Impuesto las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas cuyo domicilio esté ubicado fuera de la Entidad, para que le proporcionen los trabajadores, siempre que el servicio personal se preste en el Territorio del Estado.

En este caso, deberán entregar a la persona física o moral que le proporcione los trabajadores, la constancia de retención correspondiente debidamente avalada por la Secretaría de Finanzas y Administración.

La Federación, el Estado y los Municipios, así como sus organismos descentralizados estarán obligados al pago de este impuesto por las remuneraciones que efectúen con motivo de las actividades que realice su personal dentro del territorio del Estado.

DE LA BASE

ARTÍCULO 23. Es base gravable de este impuesto, el monto total de los pagos realizados, en el mes de que se trate, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

DE LA TASA

ARTÍCULO 24.- El Impuesto Sobre Nóminas se pagará aplicando a la base que señala el artículo anterior la tasa del 3%.

DEL PAGO

ARTÍCULO 25.- El impuesto, se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado; dicho impuesto se enterará a la Autoridad en la siguiente forma:

- I.- Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo anterior, deberán realizar la declaración vía internet o a través de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, de manera mensual, dentro del término que no rebase el día 17 del mes calendario siguiente al período de su causación.
- II. Para el caso de que durante el periodo a declarar, el contribuyente no cuente con base gravable, deberá presentar en el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción o vía Internet, la declaración en ceros que corresponda.

El pago podrá efectuarse en efectivo, mediante tarjeta bancaria o transferencia electrónica de fondos en las cuentas de la Secretaría de Finanzas y Administración en las instituciones autorizadas.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 26.- Los contribuyentes de este impuesto tienen las obligaciones siguientes:

- I.- Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la misma Secretaría en el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción;

Para efectos de la inscripción a través de medios electrónicos, el contribuyente deberá contar con su firma electrónica (FIEL) expedida por el Servicio de Administración Tributaria.

- II.- Las personas físicas o morales, cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del territorio del Estado, deberán presentar las declaraciones correspondientes conforme a lo dispuesto por el Artículo 25 de esta Ley, en el Centro

Regional de Atención al Contribuyente que corresponda al domicilio de la matriz, en la que se acumulará a la base gravable, el número de trabajadores y el impuesto a pagar por cada una de sus negociaciones; así como deberán registrar el domicilio de las sucursales que operen dentro del Territorio del Estado;

- III.- Las personas físicas o morales cuya matriz se encuentre ubicada fuera del territorio del Estado y cuenten con sucursales dentro del mismo, deberán dar aviso al Centro Regional de Atención al Contribuyente correspondiente, respecto de las sucursales que realicen sus operaciones dentro de esta Entidad Federativa, así como del lugar en el que se presentarán las declaraciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 de esta Ley, en las que acumulará la base gravable del impuesto y el número de trabajadores que tengan en todas las sucursales citadas; así mismo deberán registrar el domicilio de las sucursales que operen dentro del Territorio del Estado, así como el domicilio de la casa matriz ubicado fuera del Territorio del Estado; y
- IV.- Presentar, vía internet o a través del Centro Regional de Atención al Contribuyente mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, los avisos respectivos por cambio de nombre o razón social, domicilio fiscal o cuenta de correo electrónico, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de negociación, fusión o escisión y/o aumento o disminución de obligaciones, dentro del término de treinta días siguiente al en que ocurra el hecho.

Así mismo, presentar ante cualquier Centro Regional de Atención al Contribuyente, las declaraciones informativas, manifiestos y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales del Estado, en las formas oficiales, con los requisitos y en los plazos que en las mismas se establezcan.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 27. No causarán este impuesto:

- I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:
 - a) Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, ya sean de manera voluntaria o por resolución de autoridad competente;
 - b) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
 - c) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;
 - d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
 - e) Pagos por gastos funerarios;
 - f) Aportaciones a las instituciones de seguridad social o de fondos para el retiro, constituidas conforme a las leyes de la materia;
 - g) Contra prestaciones cubiertas a trabajadores domésticos;
 - h) El Fondo de ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; en los casos en que el patrón rebase el monto señalado, éste se pagará de manera proporcional al excedente;
 - i) Despensas, alimentación y transporte: cuando en su conjunto no rebase el 40% del total del salario y se hayan otorgado de manera general a la totalidad de los trabajadores.

II.- Las erogaciones que efectúen:

- a) Las personas morales, cuando en su Acta Constitutiva conste expresamente que no persiguen fines de lucro, y que promuevan o realicen las actividades siguientes:
 - 1. Asistencia social en cualquiera de sus formas;
 - 2. Sociales legalmente autorizadas que se encuentren debidamente registradas ante las autoridades estatales competentes;
 - 3. Asociaciones de padres de familia, constituidas y registradas en los términos del reglamento federal de asociaciones de padres de familia; o
 - 4. Asociaciones de Colonos.
- b) Los partidos o asociaciones políticas y religiosas, constituidos conforme a la Ley de la materia;
- c) Las uniones o asociaciones de agricultores, ganaderos, piscicultores, silvicultores o comunidades;
- d) Las asociaciones rurales de interés colectivo;
- e) De ejidos;
- f) Cámaras de comercio e industria, así como los organismos que las reúnan;
- g) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen;
- h) Asociaciones patronales; y
- i) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.

DEL OBJETO

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este impuesto, el pago que realice el usuario por la obtención de servicios de hospedaje, alojamiento o albergue que se proporcione dentro del territorio del Estado, ya sea de forma permanente o temporal, por personas físicas o morales en hoteles, moteles, albergues, villas, bungalós, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, ex haciendas y otros establecimientos de naturaleza similar o análoga, en los que se incluyen los prestadores de servicios bajo la modalidad de tiempo compartido, independientemente de la designación que se les otorgue

DEL SUJETO

ARTÍCULO 29.- Son sujetos al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que dentro del territorio del Estado de Hidalgo hagan uso de los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

DE LA BASE

ARTÍCULO 30.- Es base gravable de este impuesto, el monto total de las contraprestaciones pagadas por los servicios de hospedaje, sin incluir alimentos y demás servicios accesorios.

Se consideran contraprestaciones por la prestación de los servicios a que se refiere el presente Capítulo, los pagos totales que realicen los sujetos del impuesto por la obtención de los servicios de hospedaje, así como los intereses, penas convencionales y cualquier otro concepto que se adicione, vinculado a los servicios prestados y que se realicen en efectivo o en especie con deducción de las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones correspondientes, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

En los casos de servicios de hospedaje prestados bajo la modalidad de uso de tiempo compartido, será base del impuesto, el ingreso que se obtenga por concepto de cuotas para el uso de las instalaciones.

DE LA TASA

ARTÍCULO 31.- Este impuesto se pagará y determinará mediante la aplicación de la tasa del 2.5% a la base gravable.

DEL PAGO

ARTÍCULO 32.- El impuesto a que se refiere el presente Capítulo, se causará en el momento en que se presten los servicios de hospedaje y será retenido por el prestador cuando se reciba el pago de dichos servicios, debiendo enterarlo a la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar, el día 17 del mes inmediato posterior a que este fue retenido.

Los prestadores del servicio de hospedaje trasladarán en forma expresa y por separado, el impuesto a las personas que reciban el servicio.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro a cargo que los contribuyentes realicen a las personas que reciban el servicio.

Los prestadores de los servicios a que se refiere este Capítulo, podrán efectuar el pago en efectivo, mediante tarjeta bancaria o transferencia electrónica de fondos en las cuentas de la Secretaría de Finanzas y Administración aperturadas en las Instituciones autorizadas, dentro de los veinte días siguientes al mes inmediato posterior al en que se generó el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 33.- Los prestadores de los servicios de hospedaje están obligados a:

- I. INSCRIBIRSE EN EL PADRÓN ESTATAL DE CONTRIBUYENTES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIO DE SUS OPERACIONES, VÍA INTERNET O MEDIANTE LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR LA MISMA SECRETARÍA;
- II. Trasladar el impuesto en forma expresa y por separado, en los comprobantes que señale el Código Fiscal del Estado;
- III. Presentar, vía internet o a través del Centro Regional de Atención al Contribuyente mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, los avisos relativos a: Cambio de nombre o razón social, domicilio fiscal o cuenta de correo electrónico, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de negociación, fusión o escisión y/o aumento o disminución de obligaciones, dentro del término de treinta días siguientes al en que ocurra el hecho;

- IV. Expedir facturas desglosadas en las que se señale el monto del impuesto por la prestación del servicio de hospedaje;
- V. Llevar un registro contable de los servicios que presten, de las contraprestaciones que reciban o se hagan exigibles y de los comprobantes de pago que expidan;
- VI. PRESENTAR DECLARACIONES MENSUALES CON CARÁCTER DE DEFINITIVAS, VÍA INTERNET O MEDIANTE LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y EFECTUAR LOS PAGOS QUE CORRESPONDAN CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 32 DE ESTE CAPÍTULO;
- VII. En los casos en que las personas físicas o morales, cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del Territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la que se acumulará la base gravable e impuestos a pagar por cada una de ellas en el Centro Regional de Atención al Contribuyente que corresponda al domicilio de la matriz.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 34.- No se causará el impuesto sobre hospedaje por el alojamiento prestado en:

- I. Hospitales;
- II. Clínicas;
- III. Sanatorios;
- IV. Asilos;
- V. Conventos;
- VI. Seminarios;
- VII. Internados;
- VIII. Instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas por las Leyes correspondientes, ya sean públicas o privadas; y
- IX. El prestado a estudiantes, cuyo servicio derive de contratos de arrendamiento.

DE LA APLICACIÓN

ARTÍCULO 35.- El ingreso que perciba el Estado proveniente del impuesto a que se refiere este capítulo, se destinará al fomento, promoción y difusión del sector turismo de la Entidad.

CAPÍTULO QUINTO **IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS** **DISPOSICIONES GENERALES**

DEL SUJETO

ARTÍCULO 36.- Están obligadas al pago del impuesto previsto en este Capítulo, las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que el mismo se refiere, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- Cuando el domicilio fiscal manifestado por el tenedor o usuario del vehículo ante el Registro Federal de Contribuyentes o ante los padrones de contribuyentes de carácter estatal, se encuentre en el Estado de Hidalgo;
- II.- Cuando el vehículo se encuentre incorporado en el Registro Vehicular Estatal;
- III.- Cuando se hayan tramitado placas de transporte público federal ante las autoridades competentes ubicadas en el Estado de Hidalgo; y
- IV.- Cuando se hayan tramitado los certificados de aeronavegabilidad ante las autoridades federales competentes con circunscripción territorial en el Estado de Hidalgo.

El impuesto se determinará en forma anual, desde el momento en que el vehículo es adquirido por el propietario, o su uso o goce es otorgado al usuario.

La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados, organismos autónomos o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo, con las excepciones establecidas en el artículo 40 de la presente Ley.

Para los efectos de este Capítulo, se presume salvo prueba en contrario, que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

ARTÍCULO 36 BIS.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

- I.- Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicha contribución;
- II.- Quienes reciban vehículos en consignación o comisión, para su enajenación, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera;
- III.- Los servidores públicos competentes que autoricen la incorporación, actualización, refrendo y desincorporación al Registro Vehicular Estatal de vehículos objeto de este impuesto, así como la expedición de permisos provisionales, placas metálicas, tarjetas de circulación y engomados, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por el impuesto previsto en este Capítulo, a favor del Estado de Hidalgo o del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos previsto en la legislación federal, ya sea a favor de la Entidad, de otros Estados o de la Federación, según sea el caso, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite con los medios idóneos que se encuentra liberado de la obligación que corresponda; y
- IV.- Los copropietarios del vehículo.
- V.- Quienes transmitan la propiedad, tenencia o uso del vehículo sin previamente realizar la baja o cambio de propietario ante el Registro Vehicular Estatal, serán obligados solidarios hasta en tanto el nuevo propietario, usuario o poseedor, no realice dicho trámite ante la autoridad estatal.

DEL PAGO

Artículo 37.- Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere este Capítulo anualmente, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, en los meses de enero a abril del año de que se trate, salvo en los ejercicios en que se decreta el canje general de placas a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Control Vehicular, siendo que en esos años el impuesto se pagará conforme al siguiente calendario:

Último Dígito Numérico de la Placa de Circulación	Periodo de Causación
5 ó 6	Enero y Febrero
7 ó 8	Febrero y Marzo
3 ó 4	Marzo y Abril
1 ó 2	Abril y Mayo
9 ó 0	Mayo y Junio

Tratándose de propietarios o poseedores que se ubiquen en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 36 una vez iniciado el ejercicio fiscal que corresponda, se considerará que el pago es realizado en forma no extemporánea cuando el contribuyente lo realice dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que se le hubiera transmitido la propiedad del vehículo, o se le otorgue el uso o goce del mismo. No obstante lo anterior, no pagarán el impuesto respectivo aquellos vehículos que, por la razón que corresponda, hubieran pagado con anterioridad en dicho ejercicio el impuesto respectivo.

En aquellos casos en que se hubiere pagado en otra Entidad Federativa un impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, no se pagará el impuesto a que se refiere este Capítulo por los ejercicios fiscales que corresponda. Para estos efectos, el contribuyente presentará los comprobantes de pagos respectivos, mismos que serán verificados en su autenticidad por la Secretaría de Finanzas y Administración ante las autoridades correspondientes de las entidades federativas de que se trate, y en los términos que ésta estime pertinentes.

Tratándose de la adquisición de vehículos nuevos, así como de la adquisición de vehículos nuevos o usados importados en forma definitiva por primera vez, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar al impuesto anual el factor correspondiente de la siguiente tabla:

Mes de adquisición o inscripción	Factor aplicable al impuesto anual
Enero	1.00
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

El pago del impuesto se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en esta Ley, salvo cuando el impuesto haya sido cubierto con anterioridad.

ARTÍCULO 38. Para los efectos de este Capítulo se considera como:

- I. Año Modelo: El año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el periodo entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra;

- II. Años de Antigüedad.- Los transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo y hasta el año de calendario de que se trate;
- III. Valor total del vehículo.- El precio del vehículo consignado en la enajenación que, por primera ocasión y en forma directa al consumidor final, realicen los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes de vehículos con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, así como las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado. En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

Quando no se cuente con documento idóneo para determinar el valor del vehículo o su antigüedad, el precio y los años a considerar serán los que la autoridad tenga registrados para vehículos de similares características;

- IV. Vehículo.- Los que conforme a la Ley de la materia sean considerados como tales;
- V. Vehículo Nuevo.- Los que conforme a la Ley de la materia sean considerados como tales; y
- VI. Motocicletas.- Las que conforme a la Ley de la materia sean consideradas como tales, así como las motonetas, trimotos y cuatrimotos.

ARTÍCULO 39. (DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).

DEL SUJETO

ARTÍCULO 40. No se causará el impuesto a que se refiere este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los eléctricos, con motor accionado por hidrógeno y, en general, que utilicen como medio de propulsión cualquier combustible no fósil;
- II. Los importados temporalmente, en los términos de la legislación aduanera;
- III. Los vehículos de la Federación, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, del Estado, municipios, sus organismos descentralizados y organismos autónomos, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua o servicios funerarios; las ambulancias dependientes de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, y los vehículos destinados a los cuerpos de bomberos;
- IV. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre y cuando no se asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados y carezcan de placas de circulación;
- V. Las embarcaciones dedicadas al transporte acuático;
- VI. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga;
- VII. Las aeronaves que presten servicio al público de transporte aéreo concesionado por la federación; y
- VIII. La maquinaria y equipo destinado a las actividades agrícolas.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, deberán comprobar ante la Secretaría de Finanzas y Administración que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Sin perjuicio de lo anterior, los vehículos comprendidos en este artículo deberán atender las obligaciones previstas en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 41. El impuesto a que se refiere este Capítulo se calculará como a continuación se indica:

- I.- El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de Antigüedad	Factor de Depreciación
0	1.000
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075
10 y en adelante	0.030

- II.- Al resultado obtenido en el inciso anterior, se le aplicará la tarifa siguiente:

Límite inferior	Límite superior	CUOTA FIJA	TASA
0.01	550,000.00	0.00	2.6%
550,000.01	1,100,000.00	14,299.99	11%
1,100,000.01	1,500,000.00	71,499.97	17%
1,500,000.01	2,000,000.00	139,099.96	21%
2,000,000.01	En adelante	243,099.95	25%

ARTÍCULO 42. (DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).

DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 43. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la capacidad de carga de la aeronave, expresado en toneladas, por la cantidad de \$10,255.28 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$11,046.20 para aeronaves de reacción.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 44. Tratándose de aeronaves usadas, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto que resulte conforme al artículo anterior por el factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

Años de Antigüedad	Factor de Depreciación
0	1.000
1	0.900
2	0.889
3	0.877
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500
10 y en adelante	0.300

APARTADO A VEHÍCULOS DE DIEZ O MÁS AÑOS MODELO ANTERIOR

DE LA TASA

ARTÍCULO 45. La autoridad fiscal informará del cumplimiento de pago del impuesto a que se refiere este Capítulo a las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, a fin de ser considerado para efectos de su expedición conforme al convenio que al efecto se suscriba.

ARTÍCULO 46. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

APARTADO B VEHÍCULOS NUEVOS Y DE HASTA NUEVE AÑOS MODELO ANTERIOR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

ARTÍCULO 48. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

SECCIÓN I AUTOMÓVILES

ARTÍCULO 49. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

SECCIÓN II OTROS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 50. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

ARTÍCULO 51. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

ARTÍCULO 52. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

ARTÍCULO 53. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

ARTÍCULO 54. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

ARTÍCULO 55. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

ARTÍCULO 56. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

SECCIÓN III VEHÍCULOS USADOS

ARTÍCULO 57. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

ARTÍCULO 58. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

ARTÍCULO 59. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

ARTÍCULO 60. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CAPÍTULO SEXTO IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 61.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que celebren los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y Estatal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 62.- Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuyo billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos, le haya sido pagado en el territorio del Estado de Hidalgo.

DE LA BASE

ARTÍCULO 63.- Es base de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

Cuando el premio obtenido sea en especie, servirá de base del impuesto, el valor con el que se promoció cada uno de los premios, el de facturación o en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

DE LA TASA

ARTÍCULO 64.- Este impuesto se determinará a la tasa del 6% de la base gravable que establece el artículo anterior.

DEL PAGO

ARTÍCULO 65.- Este impuesto se causará en el momento que los organismos descentralizados paguen o entreguen los premios y se pagará ante las Instituciones Bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración o a través de transferencia electrónica de fondos de forma definitiva.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 66. Quienes entreguen los premios a que se refiere este capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción vía internet en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración en su carácter de retenedor, mediante las formas autorizadas por la misma Dependencia;
- II. Presentar declaraciones mensuales a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto causado, en la forma establecida por el artículo 48 de este Capítulo;
- III. Proporcionar, a las personas a quienes efectúen el pago por los conceptos a que se refiere este Capítulo, constancia de ingreso y retención del impuesto;
- IV. Conservar, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado, la documentación relacionada con las constancias y retenciones de este impuesto;
- V. Señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los actos o actividades, el valor de los premios aun cuando estos sean en especie; y
- VI. Presentar, vía internet o a través del Centro Regional de Atención al Contribuyente, los avisos respectivos por cambio de nombre o razón social, domicilio fiscal, cuenta de correo electrónico, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre, fusión o escisión. Aumento o disminución de obligaciones, dentro del término de treinta días en que ocurra el hecho.

ARTÍCULO 67.- No causan este impuesto las cantidades que se obtengan por concepto de reintegros.

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016).

CAPÍTULO SÉPTIMO

IMPUESTO ADICIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS, SOSTENIMIENTO DE LA ASISTENCIA PÚBLICA Y DEL HOSPITAL DEL NIÑO DIF DEL ESTADO

ARTÍCULO 68.- (DEROGADO, P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016).

ARTÍCULO 69.- (DEROGADO, P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016).

ARTÍCULO 70.- (DEROGADO, P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016).

ARTÍCULO 71.- (DEROGADO, P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016).

ARTÍCULO 72.- (DEROGADO, P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016).

ARTÍCULO 73.- (DEROGADO, P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016).

ARTÍCULO 74.- (DEROGADO, P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016).

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 75.- Los ingresos por derechos estarán regulados por la Ley específica de la materia.

ARTÍCULO 76.- (DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).

ARTÍCULO 77.- (DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).

ARTÍCULO 78.- (DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).

ARTÍCULO 79.- (DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).

ARTÍCULO 80.- (DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).

ARTÍCULO 81.- (DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).

ARTÍCULO 82.- (DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).

ARTÍCULO 83.- (DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).

ARTÍCULO 84.- (DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).

ARTÍCULO 85.- (DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).

ARTÍCULO 86.- (DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).

ARTÍCULO 87.- (DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).

ARTÍCULO 88.- (DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).

ARTÍCULO 89.- (DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).

ARTÍCULO 90.- (DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).

ARTÍCULO 91.- (DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).

ARTÍCULO 92.- (DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).

- ARTÍCULO 93.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 95.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 96.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 97.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 97BIS.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 98.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 98BIS.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 99.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 100.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 101.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 102.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 102BIS.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 103.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 103BIS.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 103TER.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 104.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 105.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 106.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 107.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 108.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 108A.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 108B.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 108C.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 108D.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 108E.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 108F.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 108G.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*
- ARTÍCULO 109.-** *(DEROGADO, P.O. VOL. I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).*

ARTÍCULO 110.- (DEROGADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014).

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 111.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los Ingresos que obtengan el Estado por los siguientes conceptos:

- I.- Por la venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- II.- Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- III.- Por los rendimientos de capitales y valores del Estado;
- IV.- Conceptos, montos y partidas relativas a ingresos derivadas de montos de endeudamiento correspondientes a emisiones de valores;
- V.- Por las operaciones realizadas por establecimientos y empresas del Estado;
- VI.- Por la venta de impresiones;
- VII.- Los productos por conceptos diversos de los señalados en este Artículo, se pagarán conforme a las estipulaciones que se acuerden en los contratos celebrados al respecto o en los términos de las concesiones respectivas y de conformidad con las Leyes o disposiciones aplicables; y
- VIII.- Por la venta de artesanías.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 112.- Quedan comprendidos dentro de este Capítulo, los ingresos ordinarios que obtengan del Estado y que no sean clasificados como impuestos, derechos, productos e ingresos extraordinarios, catalogándose como tales, los siguientes:

- I.- Las multas;
- II.- Los recargos;
- III.- Los reintegros por responsabilidad oficial;
- IV.- Las cauciones y fianzas cuya pérdida se declare firme a favor del Estado, por resolución judicial o administrativa;
- V.- Los intereses;

- VI.- Los bienes y herencias vacantes;
- VII.- Los tesoros ocultos;
 - I. Las herencias legales y donaciones que sean a favor del Estado; y
- IX.- Las indemnizaciones.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 113. Las participaciones y aportaciones por ingresos federales, se percibirán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos. Las cuales ingresarán íntegramente a la Secretaría de Finanzas y Administración.

**TÍTULO SEPTIMO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 114. Son ingresos extraordinarios, todos aquellos que la Hacienda Pública del Estado de Hidalgo, perciba cuando circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 115. Los ingresos a que se refiere el artículo que antecede, serán por los conceptos siguientes:

- I.- Empréstitos;
- II.- Expropiaciones;
- III.- Impuestos y derechos extraordinarios;
- IV.- Aportaciones para obras de beneficencia social;
- V.- Apoyos financieros federales;
- VI.- Otras participaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 116.- Los contratistas y destajistas que realicen obras para el Gobierno del Estado, aportarán el 1% sobre el pago de cada una, para obras de beneficio social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Hacienda para el del Estado de Hidalgo publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de diciembre de 1990, dentro del Decreto número 20, expedido por la LIV Legislatura Local.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISÉIS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE

DIP. LEOBARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ TOVAR.

SECRETARIA:

DIP. MA. GUADALUPE BAÑOS MADRID.

SECRETARIO:

DIP. IGNACIO TREJO RAMÍREZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ANGEL NÚÑEZ SOTO

F. DE E. 3 DE MAYO DE 2004

TRANSITORIOS

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2005, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1°. de enero de 2006, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

*FE DE ERRATAS
P.O. 8 DE MAYO DE 2006*

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006..

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las contribuciones a las que refiere el art. 84Bis. en sus apartados I, II Y III estarán en vigor hasta en tanto sea aprobado y entre en vigor el nuevo ordenamiento estatal que regula el desarrollo urbano y los asentamientos humanos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO. Lo dispuesto por el artículo 86BIS de la ley de Hacienda del Estado, entrará en vigor hasta el 15 de junio del año 2008.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2009, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2010, previa su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

F. DE E. P.O. 28 FEBRERO DE 2011.

F. DE E. P.O. 18 ABRIL 2011.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, previa su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, abrogada a partir del 1 de enero de 2012, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 2007, que hubieran nacido antes de que se suspenda el cobro del impuesto a que se refiere dicha Ley, deberán de ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en la misma y en las demás disposiciones aplicables.

F. DE E. 23 DE ENERO DE 2012.

F. DE E. 30 DE ENERO DE 2012.

F. DE E. 19 DE MARZO DE 2012.

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

F. DE E. 28 DE ENERO DE 2013

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La tabla que contiene los plazos y periodos de pago del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos, correspondiente a la reforma del artículo 37 de la Ley de Hacienda contenida en el artículo segundo del presente Decreto, será aplicable a partir del 1° de enero del 2015. Entretanto, los contribuyentes pagarán el Impuesto a que se refiere el mismo en los meses de enero, febrero, marzo y abril.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

CUARTO. Se abroga la Ley Estatal de Estímulos Fiscales para el Ejercicio Fiscal 2003, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de fecha 30 de diciembre de 2002, dentro del Decreto número 16, expedido por la LVIII Legislatura Local.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Con el propósito de que los Municipios y los prestadores de servicio cuenten con un plazo perentorio para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de este Decreto, con relación al Derecho de Alumbrado Público, las disposiciones contenidas en él, entrarán en vigor hasta el 1° de julio del año 2015.

F. DE E. P.O. ALCANCE DEL 2 DE FEBRERO DE 2015.

F. DE E. P.O. 6 DE ABRIL DE 2015.

P.O. VOLUMEN I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

PRIMERO. Las reformas y adiciones a la presente Ley entrarán en vigor el día primero de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo previsto en el artículo 24, donde, como estímulo fiscal para los contribuyentes, y a efecto de no generar un impacto económico que afecte su economía, se aplicará de manera gradual la tasa, año por año, hasta su estabilización en el año 2021, quedando la entrada en vigor de las respectivas tasas por nivel, de la siguiente manera:

MONTOS		EJERCICIO				
DE	HASTA	2017	2018	2019	2020	2021
0.01	500,000.00	1.0%	1.5%	2.0%	2.5%	3.0%
500,000.01	1,000,000.00	2.0%	2.5%	2.75%	3.0%	3.0%
1,000,000.01	en adelante	2.5%	2.7%	2.9%	3.0%	3.0%

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Continúa vigente el Decreto número 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de Julio de 1983, en virtud de estar en vigor la coordinación que en

materia de Derechos, suscribió el Estado de Hidalgo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedando sin efecto el cobro de derechos establecidos en el mismo, salvo aquellos que han sido liberados, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y que se incluirán en las Leyes locales correspondientes.

CUARTO. En caso de que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo sea reformada, o bien, cuando se acuerde la desincorporación de una Entidad de la Administración Pública Paraestatal, el Poder Ejecutivo del Estado estará facultado para llevar a cabo el cobro de las contribuciones establecidas en la presente Ley, a través de la dependencia o entidad paraestatal a la que, en razón de la reforma o desincorporación respectiva, se le otorguen las atribuciones que hubieren estado asignadas a otras y que estuvieran vinculadas expresamente con dichas contribuciones.

QUINTO. Se abroga el Capítulo VII de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, que regula el Impuesto Adicional para la Construcción de Carreteras, Sosténimiento de la Asistencia Pública y del Hospital del Niño DIF del Estado, mismo que establece una tasa del 30% y que se aplica a los ciudadanos que realizan pagos por concepto de impuestos y derechos establecidos en las leyes fiscales del Estado, y en consecuencia, deberá integrarse dicho porcentaje, a todos los impuestos y derechos regulados en la Ley de Hacienda para el Estado de Hidalgo y en la Ley Estatal de Derechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor una vez que las disposiciones reglamentarias y administrativas que permitan el cabal cumplimiento de la presente Ley, hayan sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado, para lo cual la Secretaría de Finanzas y Administración, implementará los cambios, procesos y definiciones de carácter normativo, técnico y administrativo necesarios para tales efectos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

F. DE E. P.O. ALCANCE, 09 DE ENERO DE 2017.